

SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA EN EL MARCO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA UNIDAD FISCALIZABLE “RESTOBAR ENCO”.

RES. EX. N° 3/ROL D-187-2019

Santiago, 15 de junio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-187-2019, con la formulación de cargos en contra del Sociedad Gastronómica El Canelo Limitada (en adelante el “Titular”), titular de “Restobar Enco”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, la resolución precedente fue notificada personalmente al Titular el día 06 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación agregada al expediente sancionatorio.

3. Que, con fecha 30 de diciembre de 2019 el Titular presentó un programa de cumplimiento (PdC), aprobado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2 del presente proceso sancionatorio, de fecha 17 de marzo 2020.

4. Que, con fecha 14 de mayo de 2020, el Titular solicitó a esta Superintendencia suspender la presentación del informe final comprometido como acción N° 14 del PdC atendida la prohibición de funcionamiento del establecimiento decretada mediante la Res. Ex. N° 200, de fecha 20 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, que dispuso, entre otras materias, el cierre de pubs, discoteques y establecimientos análogos con motivo del brote mundial del virus denominado "COVID-19". Lo anterior, señala el Titular, implica que no ha podido realizar la medición sonora establecida como acción N° 12 del PdC, lo que resulta en la imposibilidad de presentar el informe final de ejecución del PdC en la forma establecida en el mismo; indicando, además, la delicada situación financiera que le afecta con motivo del cierre dispuesto por la autoridad sanitaria.

5. Que, siendo el cierre dispuesto por la autoridad un acto que el Titular no puede sino cumplir, fundado este acto, además, en el deber de la autoridad de salvaguardar a la población de los efectos del mencionado virus -cuya situación global es un hecho público y notorio-, es evidente que la acción principal del PdC -la medición final de ruido cuyo objetivo es corroborar la efectividad del resto de las medidas implementadas- no puede realizarse en las mismas condiciones de la medición que constató la infracción que motiva el presente proceso.

6. Que, por lo anterior, y considerando el deber de asistencia al cumplimiento de esta SMA respecto de las personas sujetas a su fiscalización, y la imposibilidad concreta del Titular de dar efectivo cumplimiento a la acción N° 12 por orden de la autoridad sanitaria, se accederá a lo solicitado en los términos que se indicará.

RESUELVO:

I. MODIFICAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN de la acción N° 12 del Programa de Cumplimiento en el siguiente sentido: *"Plazo de ejecución de la acción: 1 mes a partir del levantamiento de la prohibición de funcionamiento dispuesta según la Res. Ex. N° 200 de fecha 20 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud"*; manteniéndose íntegramente en todo lo demás.

Respecto de la acción N° 14, considerando que su plazo de ejecución es *"10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria"*, se mantiene inalterado en su forma actualmente establecida.

II. HACER PRESENTE AL TITULAR que de forma posterior a la presente resolución, los impedimentos o entorpecimientos que encuentre en la ejecución del programa de cumplimiento deberán ser reportados y **debidamente acreditados** en el marco de los respectivos reportes de seguimiento de ejecución del PdC, de forma que puedan ser debidamente ponderados por esta Superintendencia al momento de evaluar la ejecución del mismo.

III. DERIVAR A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN de esta Superintendencia copia de la presente resolución, para los fines correspondientes.

IV. NOTIFICAR la presente resolución al Titular a la dirección de correo electrónico rsaezrojas@gmail.com.

Asimismo, notifíquese por carta certificada al Sr. Alejandro Marcelo Martínez Moraga, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N° 290, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos; y al Sr. José Miguel Jaque Espinoza, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N° 341, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ/JJG

Carta Certificada:

- Alejandro Marcelo Martínez Moraga, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N° 290, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.
- José Miguel Jaque Espinoza, domiciliado en calle Bernardo O' Higgins N° 341, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

C.C:

- Oficina Regional SMA Región de los Ríos.

Rol D-187-2019